



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 149

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 920-923

EXPEDIENTE SAC: 14096285 - MOYANO, WALTER HUGO OMAR. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 149 DEL 17/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 149. CORDOBA, 17/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MOYANO WALTER HUGO OMAR – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14096285), en los que con fecha 04/09/2025 comparece el Sr. **Walter Hugo Omar MOYANO**, DNI 35.674.061, a los fines de solicitar Pronto Pago de sus créditos laborales adeudados por la fallida, los que ascienden a la suma de **\$10.575.917,01** con más los intereses correspondientes, desde su devengamiento hasta su efectivo pago, todo de conformidad con lo normado por el artículo 16, 129 y de la ley 24.522. Expresa que, tal como surge de la documentación que detalla y acompaña, **MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.** fue su empleadora desde el 01/11/21 hasta el 09/05/25 en que se declaró la quiebra de la fallida. Que, en su carácter de empleado bajo relación de dependencia se desempeñó principalmente bajo la categoría de “AGEC-Auxiliar C, en una jornada completa de labor, bajo la modalidad contractual “por tiempo indeterminado”, conforme legajo Nº 347. Indica que la fallida dejó de cumplir con su obligación situación que fue reclamada mediante telegrama que adjunto, el cual nunca fue respondido, por lo que será tenido como presunción en su contra conforme art. 57 LCT, ni haberes abonados, como así tampoco la liquidación final y las indemnizaciones por la presente reclamadas. Que, con fecha

09 de Mayo de 2025 se declaró la quiebra de la fallida. Expresa que de acuerdo a lo relatado supra, el **mejor salario normal y habitual**, según último recibo de haberes que obra en su poder, estuvo integrado por los siguientes conceptos : **Sueldo Básico por \$ 657.036,00; Incrementos Paritarios por \$315.070,40; Antigüedad por \$19.711,08; Presentismo por \$56.373,03; Horas Extras 50% por \$3.038,68; Adicional Mrqz por \$44.781,98 y Plus Feriado por \$10.372,03, por lo que la mejor remuneración del mes de Diciembre de 2.024 es de \$1.106.383,20. Aclara que** dichos conceptos son los que deberán ser tenidos en cuenta como base para el cálculo de mis indemnizaciones. Que, el monto del crédito laboral que se adeuda y se reclama por esta vía se compone de la siguiente forma: haberes del mes de febrero 2025 por **\$1.106.383,20**; haberes del mes de marzo 2025 por **\$1.106.383,20**; haberes del mes de abril 2025 por **\$1.106.383,20**; haberes del mes de mayo 2025 prop. por **\$331.914,96**; sac 1º semestre 2025 prop por **\$396.453,98**; indemnización vacaciones no gozadas 2025 prop. por **\$222.014,23**; indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) por **\$1.106.383,20**; indemnización integración mes despido (art. 233 LCT) por **\$774.468,24**; indemnización por despido (art. 245 LCT) por **\$4.425.532,80, lo que hace un total de \$10.575.917,01. Indica que al mencionado** monto habrá que adicionarle los correspondientes intereses según la tasa activa vigente del banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Que, las sumas adeudadas provienen de un crédito laboral que cumple con los términos del art. 16 de la ley 24522 (reformada por ley 26086) por ser líquido y exigible, todo conforme surge de la documental adjunta. Señala que conforme lo dispuesto en el art. 16 de la LCQ la totalidad de los rubros que integran el mencionado crédito gozan del beneficio del pronto pago. Respecto al privilegio que se reclama indica que de conformidad a lo dispuesto por el art. 241 inc. 2º y 246 inc. 1º y 273 de la L.C. y L.C.T. respectivamente, pide la graduación del mismo con el de **Privilegio General y Especial**. Respecto a la gratuidad manifiesta que el art. 20 de la LCT establece el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la aplicación de dicha ley, sus estatutos

profesionales o convenios colectivos de trabajo. Que, este beneficio implica que los trabajadores o sus derechohabientes no deben afrontar gastos como tasas, sellados, depósitos previos y otras costas judiciales o administrativas, sea por capital o sus accesorios, en razón de la naturaleza alimentaria y laboral del crédito. Enumera documental que adjunta. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 22/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Considera que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Expresa que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Considera que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, por lo que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Considera que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago, por lo que, el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos, por lo que

esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados. Con fecha 01/10/2025 comparecen los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en carácter de Síndicos y expresan que proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que el Sr. Walter Hugo Omar Moyano, se encuentra registrado como empleado **desde el 01/11/2021 con fecha de cese el 09/05/2025** –fecha de la declaración de Quiebra-, siendo la categoría de “AGEC-Auxiliar C; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Sostienen que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. compuesto por: Art. 245 LCT (despido sin causa) por \$ 4.137.246,80; Haberes de febrero 2025 por \$1.034.311,70; Haberes de marzo 2025 por \$1.034.311,70; Haberes de abril 2025 por \$1.015.338,11; Haberes de mayo 2025 por \$ 310.293,51 e Integración mes de despido por \$ 724.018,19 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional por \$

367.755,27 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$8.623.275,28**. Informan, que se encuentra a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 12/11/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. Walter Hugo Omar Moyano. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo: El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo–, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia parcialmente con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, esto es: Art. 245 LCT (despido sin causa) por \$ 4.137.246,80; Haberes de febrero 2025 por \$1.034.311,70; Haberes de marzo 2025 por \$1.034.311,70; Haberes de abril 2025 por \$1.015.338,11 y Haberes de mayo 2025 por \$ 310.293,51 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional por \$ 367.755,27 con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2º y 246 inc.1º de la L.C.Q. Respecto a lo solicitado en concepto de Art.232 LCT (omisión de preaviso) e Integración mes de despido –en disidencia con lo aconsejado por la

Sindicatura-, no corresponde ser admitido toda vez que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Con respecto al rubro solicitado como vacaciones proporcionales no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$9.792.808,00 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$478.136,91 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **Sr. WALTER HUGO OMAR MOYANO** por la suma de Pesos Nueve millones setecientos noventa y dos

mil ochenta (\$9.792.080,00) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos setenta y ocho mil ciento treinta y seis con noventa y un centavos (\$478.136,91) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.17